



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I**  
**1778/2021 EN - DNM c/ LUGO, J. C. s/MEDIDAS DE**  
**RETENCION Juzg. 3**

Buenos Aires, 14 de octubre de 2021.- APA

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Que la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) solicitó la retención del señor J. C. Lugo, en los términos del artículo 70 de la ley 25.871 (escrito del 23 de abril de 2021).

**II.** Que el juez resolvió desestimar el pedido de retención (pronunciamiento del 26 de J. de 2021).

Para así decidir, consideró que “[l]a DNM omitió notificar la disposición SDX nro. 9867 a la Comisión del Migrante, órgano que interpusiera el recurso allí denegado. Y ello privó al extranjero de ejercer adecuadamente su derecho de defensa; máxime frente a la postura asumida al ser notificado en el lugar de su detención, que revela una inequívoca expresión de voluntad de recurrir la disposición en cuestión, requiriendo que los fundamentos sean expresados por quien ejercía su defensa”.

Añadió que “[l]a propia autoridad migratoria fue quien dispuso que la referida Comisión tome la intervención correspondiente y, si bien la intimó para que acredite la representación invocada, lo cierto es que —luego de la respuesta brindada por ella— el recurso interpuesto fue objeto de tratamiento y resolución”.

**III.** Que la DNM dedujo recurso de apelación (escrito del 10 de agosto de 2021).

Los agravios pueden resumirse de la siguiente manera:

(i) La disposición SDX 86767/2016 fue notificada personalmente “en la Unidad 24 del Servicio Penitenciario” toda vez que la Comisión del Migrante “fue debidamente notificada y no acreditó por medio de los instrumentos jurídicos pertinentes la debida defensa argüida”.



(ii) No es responsable del “desempeño correcto o no de la Defensoría. Es decir, la administración [la notifica] frente a la manifestación que hace el migrante al momento de ser notificado de la orden de expulsión. A partir de allí es obligación de la Defensoría realizar las gestiones necesarias para representar[lo]”.

(iii) El planteo del señor J. C. Lugo “en su cédula de notificación resulta conjetural o hipotético” pues no acreditó “vínculos familiares” en los términos del artículo 29 *in fine* de la ley 25.871.

**IV.** Que es necesario efectuar una reseña de los aspectos más relevantes de las actuaciones administrativas en el marco del expediente SDX 2151189/2006.

(i) La DNM, por medio de la disposición SDX 86767/2016, declaró irregular la permanencia en el país del señor J. C. Lugo, ordenó su expulsión, y prohibió su reingreso con carácter permanente, en los términos del artículo 29, inciso “c”, de la ley 25.871, con fundamento en su condena “a la pena de DIEZ (10) años y OCHO (8) meses de prisión, en orden al delito de homicidio” (fs. 36/39).

Dicha disposición fue notificada el 24 de mayo de 2016 en el lugar de detención —unidad n° 30, General Alvear, Servicio Penitenciario Bonaerense—. En esa oportunidad, el señor J. C. Lugo manifestó: “apelo porque tengo todo el vínculo familiar en el país Argentina” (v. acta de fs. 50).

(ii) La DNM informó a la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación —en los términos del artículo 86 de la ley 25.871— que “el ciudadano J. C. Lugo ha efectuado un planteo en contra de la disposición SDX 86767/2016” (v. providencia SDX 193022 afs. 53).

(iii) El co-titular de la Comisión del Migrante, “en representación del señor Lugo J. C.”, dedujo un recurso de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I**

**1778/2021 EN - DNM c/ LUGO, J. C. s/MEDIDAS DE**

**RETENCION Juzg. 3**

reconsideración con jerárquico en subsidio contra esa disposición sobre la base de considerar que desconoce el principio de *ne bis in ídem* y afecta su derecho de reunificación familiar pues en el país “reside su familia” (fs. 62/73).

(iv) La DNM, mediante providencia SDX 281199/2017, intimó al letrado co-titular de la Comisión del Migrante a que en el plazo de tres días “acredite la personería invocada y ratifique lo actuado por parte del titular de las actuaciones, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada” (fs. 79/80).

(v) La Comisión del Migrante señaló que no pudo “tomar contacto con la persona en cuestión a pesar de haber agotado las vías para encontrarla”. Y solicitó que “se tenga por acreditada la legitimación para actuar” en los términos de los artículos 42, inciso “q”, de la ley n° 27.149, y 86 de la ley 25.871 (fs. 82/83).

(vi) La Directora Nacional de Migraciones, por medio de la disposición SDX 9867/2020, rechazó el recurso de reconsideración.

Para así decidir, sostuvo que el señor J. C. Lugo “fue condenado en la causa N° 5743 a la pena de DIEZ (10) años y OCHO (8) meses de prisión en orden al delito de HOMICIDIO SIMPLE”. Añadió que “solicita radicarse [...] bajo el amparo del principio de *Ne Bis In Idem*. Sin embargo, se advierte que [...] se encuentra incurso en el impedimento previsto por el art. 29 inciso c) de la ley 25.871”.

También señaló que “los fundamentos en que se sustenta la presentación realizada no producen una modificación en los presupuestos sobre los que se han dictado las medidas, no se agregan elementos que permitan modificar lo resuelto en autos, y por ende, resulta inconvencional el temperamento adoptado en consecuencia mediante el acto administrativo aludido”.



(vii) La disposición SDX 9867/2020 fue notificada al señor J. C. Lugo el 27 de enero de 2020 en la Unidad Penitenciaria n° 24 de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, quien, en esa oportunidad, expresó: “[a]pelo que fundamente mi defensora. No estoy de acuerdo” (v. acta de notificación a fs. 138/140).

En dicha notificación se le hizo saber que “podría interponer los recursos consignados en la Disposición citada que se le entrega en copia” y que le asistía el derecho a contar con asesoramiento jurídico gratuito, mediante la transcripción del artículo 86 de la ley 25.871. Se le informó, también, los datos de contacto de la Comisión del Migrante.

(viii) El 8 de enero de 2021, la Dra. María Laura Berodia envió un correo electrónico a la DNM, acompañó una copia de la designación suscripta por el señor J. C. Lugo, y solicitó “tomar vista del expediente en forma digital, en carácter urgente” (fs.196/198).

Agregó que “esta defensa impugnará la resolución de la DNM, pues ha violado las garantías del Sr. Lugo Zarza al no ser representado eficazmente, la misma es contraria a la normativa nacional y principios contemplados en la Convención de los Derechos del Niño, ya que mi representado es padre de 2 niños menores de edad de nacionalidad argentina”.

(ix) La DNM, mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021, respondió a la mencionada letrada que “[l]as solicitudes de vista de expedientes deberá tramitarse de manera personal o mediante apoderado en la Sede Central de la Dirección Nacional de Migraciones para que pueda ser digitalizada y anexada al expediente correspondiente” (fs. 203).

(x) Finalmente, ante la imposibilidad de materializar la orden de expulsión por medio del extrañamiento, la autoridad competente instó el procedimiento de retención.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I**

**1778/2021 EN - DNM c/ LUGO, J. C. s/MEDIDAS DE RETENCION**

**Juzg. 3**

V. Que la DNM centró sus quejas en que la disposición SDX 86767/2016 “fue notificada personalmente al [señor J. C. Lugo] en atención a que la Defensoría no acreditó la personería luego de ser intimada a tal fin” y manifestó su disconformidad con la solución alcanzada, pero no aportó argumentos con entidad suficiente para reputarla equivocada.

En efecto, ninguna razón atendible expuso en punto a que omitió notificar la disposición SDX 9867/2020 a la Comisión del Migrante teniendo en cuenta que —como se señaló en el pronunciamiento apelado— la propia autoridad administrativa “fue quien dispuso que la referida Comisión tome la intervención correspondiente”.

Las críticas exhibidas por la DNM en su memorial relativamente a que intimó a la Comisión del Migrante y no acreditó “la debida defensa argüida” no pueden ser acogidas si se repara en que —luego de la respuesta que ofreció (v. fs. 82/83 del expediente SDX 2151189/2006) — desestimó los planteos formulados por aquella en el recurso deducido contra la disposición SDX 8676/2016.

Paralelamente, debe ponerse de relieve otros datos relevantes: (i) el señor J. C. Lugo, al ser notificado de la disposición SDX 9867/2020 —en la unidad Penitenciaria n° 24 de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires—, escribió en el acta de notificación “[a]pelo que fundamente mi defensora. No estoy de acuerdo” (v. acta de notificación a fs. 138/140 del expediente SDX 2151189/2006); y (ii) la Dra. María Laura Berodia, en su representación, solicitó vista del expediente “en carácter urgente ya que [...] impugnará la resolución de la DNM” (v. fs. 200/202 de las referidas actuaciones).

En este contexto, en este caso —tal como advierte el fiscal federal (v. dictamen n° 741/2021 del 15 de agosto)— “tratar y rechazar el recurso presentado por la Comisión del Migrante invocando su representación, sin luego notificar fehacientemente a esta última de tal



rechazo” vulneró los principios constitucionales y convencionales que garantizan el debido proceso adjetivo y la tutela administrativa efectiva.

En mérito de las razones expuestas, habiendo dictaminado el fiscal general, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios exhibidos por la DNM y confirmar la decisión apelada, con costas a cargo de la administración recurrente (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese —al fiscal por correo electrónico— y, oportunamente, devuélvase.

**Se hace constar que la jueza Liliana María Heiland no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).**

